

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.O.L., en representación de la empresa AHORADANZA S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de servicios “Para impartir cursos de flamenco, danza contemporánea, predanza y/o iniciación temprana de la danza, danza para todos dirigido a personas con capacidades diferentes en la escuela municipal de música y danza, para el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón” número de expediente 2019/PA/000015 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 7 de mayo , se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 285.912 euros.

Segundo.- Interesa destacar a efectos de resolver el presente recurso la cláusula 5 apartado r) del Pliego de Prescripciones Técnicas que establece:

“r) El personal propuesto deberá contar con Titulación Superior Oficial en Danza, lo que acreditarán con la aportación del título. Además de la titulación superior oficial en danza, en el caso del profesor/a de danza para todos, deberá contar con cursos de especialización en danza dirigida a personas con capacidades diferentes”

A la presente licitación se han presentado cuatro ofertas entre ellas la correspondiente a la recurrente.

Tercero.- El 22 de mayo de 2019 la representación de AHORADANZA S.L., presentó ante el órgano de contratación recurso de reposición que se ha que ha sido considerado como especial de contratación y en el que se solicita la anulación de los requisitos de titulación del profesorado por considerarse excesivos.

El 4 de junio de 2019 el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el día 7 de mayo de 2019, junto con los pliegos de condiciones e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 22 de mayo de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la titulación requerida para los profesionales que se adscribirán a la ejecución del contrato.

El recurrente manifiesta que para las Escuelas Municipales de Música y Danza el requisito de titulación de sus profesores viene establecido en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE, desarrollada por la Orden de 30 de julio de 1992 que establece que la titulación de los profesores será la de grado medio, para la enseñanza reglada de música y danza.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que la Orden de 30

de julio de 1992 del Ministerio de Educación, regula las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza, entre ellas, la titulación que debe tener su profesorado. Sin embargo, entendemos que dicha norma no vincula a un órgano de contratación a la hora de establecer las cláusulas de un contrato administrativo de servicios, en el que, como solvencia técnica, se exige que el personal responsable de la ejecución del contrato, cuente con determinada titulación. En todo caso, podría considerarse que la titulación de grado medio exigida por dicha norma sea un nivel mínimo, lo que permitiría por vía contractual, exigir una titulación superior. Asimismo, por la Directora del Patronato Municipal de Cultura se ha informado que en la Escuela Municipal de Música y Danza de Pozuelo de Alarcón, todo el profesorado cuenta con titulación superior.

El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1 *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

La normativa nombrada por la recurrente efectivamente puede considerarse un mínimo de solvencia exigible si bien no significa la imposibilidad de modificar el mismo exigiendo una titulación superior.

Se ha de destacar que según la Guía de las Escuelas de Música de la FEMP publicada en 2010 se considera que *“son muchas las razones para creer que la titulación superior debe ser una condición de acceso a la docencia en las escuelas de música”*

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los requisitos del personal de mejor se adapten a las necesidades

a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio.

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en los PPT, de un modo claro y razonable, la necesidad a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada así como de las opiniones de organismos específicos en gestión local, ha considerado que la titulación superior, (grado en danza) de los profesores que ejecutaran el contrato es la más idónea para la satisfacción el interés público y a fin de garantizar que los servicios a prestar redunden en una mayor calidad y seguridad en la prestación del servicio.

No estamos ante unas bases de convocatoria de plazas funcionariales de profesores de danza para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que en ese caso si podríamos traer a colación toda la regulación aportada por el recurrente. Estamos ante un contrato de servicios que una mercantil ejecutará para el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, donde la regulación aportada no tiene cabida.

Se ha de destacar que no queda acreditado por el recurrente que las prescripciones técnicas limiten la concurrencia, pues han sido tres empresas más las que han presentado sus ofertas a la licitación del contrato que nos ocupa.

Todo ello, lleva a considerar a este Tribunal que se han cumplido las previsiones recogidas en los artículos 28, 125 y 126 de la LCSP respecto a las prescripciones técnicas del presente contrato por lo que el recurso debe ser desestimado

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.O.L., en representación de la empresa AHORADANZA S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de servicios “Para impartir cursos de flamenco, danza contemporánea, predanza y/o iniciación temprana de la danza, danza para todos dirigido a personas con capacidades diferentes en la escuela municipal de música y danza, para el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón” número de expediente 2019/PA/000015

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.